

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 23 de junio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, radicada el 24 de junio hogaño bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00234-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00234-00

AUTO No. 1214

Ciertamente, la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Melisa Trujillo García, a través de apoderada judicial, contra el señor Mario Alexander Rosas Zambrano, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Si bien la togada de la parte demandante manifiesta que el cuidado personal de la menor Renata Rosas Trujillo, estará en cabeza de su madre y determina el valor de la cuota alimentaria que debe suministrar el padre, omite establecer el régimen de visitas, por lo cual debe proceder a indicar los horarios de visita a que tiene derecho el padre de la menor.
- b) Omite allegar los soportes de los gastos de alimentación, transporte y servicios médicos prepagos, por lo cual debe adjuntar los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

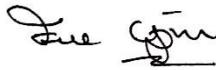
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, propuesta a través de apoderada judicial por la señora Melisa Trujillo García, en contra del señor Mario Alexander Rosas Zambrano.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Aura Milena Rosero Castrillón, quien se identifica con la C.C. No 31.855.616 y la T.P No 373.264 del C.S.J., para que representen a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA Publicado en estado electrónico #113 de 15/julio/2022